

2019

*Primer Trimestre*



*Laura Otálora Álvarez*

*Relatora*

*1-1-2019*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**Presidente**

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Vicepresidente**

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

**Sala Única**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín No. 1 de 2019  
Enero a Marzo**

**LAURA OTÁLORA ÁLVAREZ  
Relatora**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

# Boletín Jurisprudencial

## Sala Única

Santa Rosa de Viterbo, 26 de Abril de 2019

No. 1

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

### NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo DVD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en cada Despacho.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico [reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**S2018-0158**

### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL - Improcedencia ante la existencia de una orden de rango constitucional anterior.**

Así las cosas, atendiendo las pretensiones principales de la demanda de tutela, ningún sentido práctico traería consigo la presente acción, pues fíjese que las pretensiones que en este asunto se invocan, no solo fueron objeto de estudio por otra judicatura en el año 2010, sino que ya fueron concedidas por el mismo juzgado que hoy por hoy es accionado, a través de la orden de reubicación.

Ahora, cierto es que en este asunto también se presenta demanda en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Judicatura que profirió la decisión ya referida; no obstante, es absolutamente impreciso el motivo que conlleva a considerar que dicho despacho ha trasgredido derecho fundamental alguno y, aún más, que exista una circunstancia fáctica diferente a la que en ese momento se estudió para que pueda considerarse que se trata de hechos nuevos que ameritan el estudio de fondo de la acción constitucional.

Y es que si bien el accionante en el recurso de apelación advierte que al interior de la sentencia de tutela que se profirió en el proceso 2010-00283, aparentemente, el Juzgado, luego de haber concedido un término de 48 horas para el traslado del poste de energía, concedió un nuevo término de diez días, tal circunstancia no tiene relevancia para la presente demanda de tutela, pues lo pretendido es la reubicación del poste, sin que exista pretensión alguna respecto a las órdenes que, posteriormente emitiera el Juzgado accionado.

#### S2018-0166

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Ilegalidad de la sentencia por no identificarse la ubicación precisa del predio objeto de pertenencia.

Como resulta del examen de la tradición del Inmueble, el primer registro asentado es la venta realizada por Escritura Pública 146 de 21 de junio de 941 de la Notaría de Paipa por la que el Departamento de Boyacá transfirió la propiedad sobre una parte del predio “El Salitre” a Sildana Rodríguez viuda de Ochoa, consistente en las “estancias” o lotes 51 y 55 los cuales se determinaron por linderos y sin medida alguna, lo que no permitía establecer si se hallaban dentro del predio de mayor extensión que los Accionantes en su demanda de pertenencia denominaron “El Durazno”, y a su vez, tampoco se estableció por el Juzgado Accionado en el proceso de Pertenencia, la ubicación precisa de los predios a prescribir para establecer la certeza de la ubicación, ni si realmente se hallaban dentro del predio “El Salitre” lo que determinó que el Registro Inmobiliario no pudiera realizarse, como lo determinó que el funcionario respectivo en la Resolución 35 de 14 de junio de 2018 contra la que cabían acciones administrativas, que imponía al Juez de la Pertenencia el deber de responder sobre la suspensión a prevención del registro de la sentencia; sin embargo para la Sala de Decisión la indeterminación señalada generada con la sentencia de 26 de enero de 2015 expedida por el Juzgado Accionado obliga a que en razón de prohibirse expresamente en el ordenamiento procesal civil –artículo 285 del Código General del Proceso- que el juez pueda revocar su propia sentencia, este Juez Constitucional intervenga en garantía de los derechos sustanciales de los accionantes, y se dispondrá dejar sin efectos la sentencia de 26 de enero de 2015 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para que se proceda a tomar las medidas procesales necesarias para identificar el predio o predios cuya pertenencia se solicitó dentro del proceso ordinario de radicación 201500437 y expedir la sentencia que corresponda.

#### S2018-0432

#### PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Deberá ser asumido por la Administradora de Fondo de Pensiones por no determinar la pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, si bien el procedimiento a seguir después de la obtención del concepto favorable de rehabilitación era determinar la pérdida de capacidad laboral, en este caso fue la misma AFP COLPENSIONES la que incurrió en omisión al no valorar a la accionante y así determinar su grado de invalidez, se reitera, dado el conocimiento que tenía de la nueva situación de la actora.

Se suma a lo anterior, que las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades originadas en enfermedad común, concuerdan en que la responsabilidad debe ser asumida por el Fondo de Pensiones a partir del día 181 **sin importar si el concepto de rehabilitación es favorable o desfavorable** así lo ha establecido la Corte constitucional en sentencia T- 401 de 2017 (...)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la E.P.S. remitió el concepto de rehabilitación desfavorable a COLPENSIONES hasta el 11 de agosto de 2016, como consta

en folio 76 del expediente, es decir a los 150 días, la E.P.S. es responsable del pago del subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos desde el 10 de marzo hasta el 11 de agosto de 2016 como lo aseveró la Juez de instancia, y por la AFP COLPENSIONES lo será desde el 12 de agosto de 2016, momento a partir del cual tenía conocimiento de la situación de la actora y hasta el 23 de diciembre de 2016, fecha en la que termina dicho periodo de incapacidad.

#### S2018-0040

#### TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN PROCESO DE PERTENENCIA- Falta de competencia del juez civil cuando el predio es baldío.

En ese orden de ideas, cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existan antecedentes registrales, existen indicios claros de que el bien a usucapir podría ser de aquellos considerados como baldíos, por lo que es preciso adoptar las medidas necesarias para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales.

Esa la razón para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo.

En el presente asunto, a folio 22 del proceso remitido en calidad de préstamo, puede verificarse que en el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de Duitama Dr. BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA se da cuenta de la inexistencia de titulares de derechos reales inscritos, razón por la que se advierte la posible existencia de un predio de naturaleza baldía que solo sería adjudicable por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

#### S2018-00102

#### DERECHO A LA VISITA INTIMA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD- Deber de las autoridades carcelarias respetar y hacer cumplir este derecho.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, ante la autonomía e independencia con que cuenta la accionante para escoger la persona con quien desea relacionarse sentimental y sexualmente, así como el derecho a elegir con quien relacionarse y decidir cuándo termina el vínculo que haya establecido con su pareja, no puede la entidad accionada, pese a la facultad para autorizar las visitas, restringir el ejercicio de las mismas, más aun cuando desde el año 2016, según la información allegada por la entidad accionada, el señor CESAR ENRIQUE VARGAS CIFUENTES, no ha hecho uso de la visita conyugal a que tiene derecho, y así mismo la accionante MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO desde que se encuentra recluida.

Dígase además, que a pesar de la facultad que tienen los Directores del establecimiento penitenciario para autorizar la visita íntima de las personas que se encuentran privadas de la libertad y limitar este derecho bajo ciertas circunstancias propias del régimen carcelario, no puede ser anulado arbitrariamente por razones administrativas que impiden en este caso el goce efectivo de los derechos fundamentales a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad de la accionante. (...)

Entonces, las circunstancias señaladas por la entidad accionada no pueden convertirse en pretexto para desconocer el derecho a la visita íntima de la accionante y su pareja, pues además, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, *“incluso si el cónyuge o*

*compañero (a) permanente del recluso también se encuentra privado de su libertad-, en concordancia con las restricciones impuestas por las condiciones de reclusión y las normas dispuestas para el efecto, dichas autoridades se encuentran obligadas a facilitar el ejercicio del derecho a la visita íntima”.*<sup>1</sup>

#### **S2019-00017**

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Improcedencia por no cumplirse con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.**

En el presente asunto, la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SOTO, interpone la presente acción pretendiendo agenciar los derechos de su esposo ALEX GUILLERMO ORTEGA NOGUERA, quien actualmente se encuentra privado de la libertad, sin embargo, no justifica las circunstancias que le permitan actuar en tal calidad, como lo sería la imposibilidad física o mental del señor ORTEGA NOGUERA para hacer uso de la acción constitucional, pues la accionante tan solo manifiesta en su escrito tutelar que su esposo se encuentra privado de la libertad en un calabozo del ejército nacional a órdenes del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, razones que según considera, le impiden acceder en forma personal a la administración de justicia.

Obsérvese como, tanto de la lectura del libelo demandatorio, como del estudio de los elementos de prueba allegados por las partes, no se observa que en el caso bajo análisis el accionante ORTEGA NOGUERA se encuentre imposibilitado por circunstancia alguna para la presentación a nombre propio de la presente acción, pues aun cuando el mismo se encuentre privado de la libertad, tal condición no es óbice para determinar que no pueda ejercer sus derechos de manera autónoma, entiéndase que la privación material de la libertad, aunque restringe el ejercicio de ciertos derechos, no imposibilita que los ciudadanos cuenten con el debido acceso a la administración de justicia, toda vez que bien ha podido el accionante, si así lo consideraba pertinente, dirigirse de manera personal ante la administración, derecho que en todo caso estaba en deber de garantizar el centro de reclusión al que se encuentre adscrito, por cuanto no se puede inferir, tal y como lo exige la jurisprudencia constitucional, que por el solo hecho de la privación de la libertad la agencia oficiosa ejercida por su cónyuge pudiera llegar a ser procedente.

#### **S2019-00018**

#### **ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA- Identidad de partes, hechos y pretensiones.**

En efecto, (i) hay identidad respecto de las autoridades accionadas, así en primera medida no se estuviere demandando directamente al juez que conoció del proceso penal; (ii) hay similitud de pretensiones, el fin último de las dos acciones es la protección de su derecho a la salud y la vida en condiciones dignas, así en la última tutela cite otros derechos; (iii) el objeto de cuestionamiento es el mismo, se evalúe el estado de salud en el que se encuentra para que se modifique la medida intramural por una medida de seguridad que le permita acceder al tratamiento que requiere su patología; y (iv) las irregularidades en uno y otro caso son iguales: la violación de sus derechos fundamentales por no atender sus patologías psiquiátricas y las consecuencias que de ello se derivan, frente a la ejecución de la pena por la que fue condenado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-474 de 2012

3.4. Conviene precisar que constituye un ejercicio abusivo de la acción de tutela la presentación de más de una demanda de amparo dirigida a cuestionar las decisiones adoptadas dentro de un proceso penal, sin que haya variación respecto a las circunstancias fácticas o jurídicas. La mera enunciación de la solicitud para que en esta última acción invoque además que se le conceda la prisión domiciliaria, no constituye situación nueva o adicional que varíe sustancialmente la situación inicial, por lo que se concluye la existencia de temeridad, por lo que la tutela deviene improcedente.

**S2018-0160**

**TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL-Improcedente ante la ausencia de conocimiento del empleador de la enfermedad que padecía el trabajador.**

No obstante, una vez verificado el acervo probatorio obrante en el plenario, encuentra la Sala que el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada que haría procedente el reintegro laboral peticionado por el accionante, no evidencia vocación de prosperidad, pues no se encuentra con medio de prueba alguno, que evidencie que el señor JUNIOR ROCHA PINZÓN haya dado a conocer al empleador las circunstancias especiales de salud que le aquejan, para así garantizar su permanencia en el trabajo desempeñado; por el contrario, afirma SUMMAR PROCESOS S.A.S., quien aceptó haber fungido como directo empleador del accionante, que en el transcurso de la relación laboral existente, apenas se presentaron cinco incapacidades pro parte del trabajador, persona que, en ningún momento, informó que presentaba condiciones especiales de salud que le ameritaran un tratado especial respecto al resto de trabajadores.

Y es que recuérdese sobre el particular que, para que se presuma que la desvinculación de un trabajador se dio por circunstancias de discriminación frente a la enfermedad que padece, es indispensable que el empleador tenga pleno conocimiento de las condiciones médicas de aquel, pues solo así, podrá presumirse que el despido tiene relación directa con la enfermedad<sup>2</sup>, y mientras ello no ocurra, la desvinculación laboral no podrá tener relación alguna con la enfermedad del trabajador.

**DERECHO A LA SALUD- Vulneración por demora injustificada de la EPS en la autorización de las citas médicas.**

No obstante, lo que si resulta evidente es la trasgresión del derecho fundamental a la salud por parte de la EPS MEDIMÁS pues, según se advierte de los anexos de la demanda, desde el mes de agosto de 2018 al señor JUNIOR ROCHA PINZÓN le fue ordenada CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LARINGOLOGÍA y cita de MEDICINA ESPECIALIZADA en el HOSPITAL SAN IGNACIO o la CLÍNICA SANTAFÉ PARA CODOTMIA CON LASER CO2 (FOLIO 19), sin que, hasta el momento, se haya dado trámite a la orden de tales procedimientos, motivo por el cual, se tutelara este derecho fundamental y se ordenará a MEDIMÁS EPS que, de manera inmediata, proceda a autorizar y programar cita para que, en el menor tiempo posible, le sean practicados al paciente los procedimientos referidos en precedencia, así como para que sean practicados y entregados todos los demás tratamientos

---

<sup>2</sup> (ii) *La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.* 50.2. En la sentencia T-420 de 2015 se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al “carcinoma basocelular nodular” que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato. Para la Corte “(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo”. (T-521 DE 2016)

e insumos médicos que necesite el señor ROCHA PINZÓN para el tratamiento de la patología que padece.

#### **S2019-0005**

#### **TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.**

Tal como se señaló en precedencia, en principio, la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada, pues, para ello, la ciudadana cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales como lo es el medio de control de nulidad que puede presentar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, proceso al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

A pesar de lo anterior, la Sala observa que las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, pueden encajarse en las excepciones referidas con anterioridad, que hacen procedente una análisis de fondo para el caso; y ello es así, esencialmente por cuanto, al interior de la referida convocatoria, según aviso registrado en la página web de la entidad, la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica se aplicará el día 3 de febrero de 2019, lo cual evidenciaría la necesidad de un pronunciamiento del juez constitucional, con el objeto de evitar la posible consumación de un perjuicio, en el eventual caso de que los reparos indicados por la accionante lleguen a tener vocación de prosperidad.

#### **CONCURSO DE MÉRITOS- Decisión objetiva por incumplimiento de requisitos.**

Fijémonos, entonces, que dos eran las posibilidades que se presentaban a los aspirantes a este cargo para el cumplimiento de los requisitos, a saber: (i) haber aprobado dos años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada, o, (ii) haber aprobado dos (2) años de estudios superiores, en cualquier área, y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

Ahora bien, una vez se verifican los documentos que para este caso presentó la accionante para demostrar el cumplimiento de tales requisitos, encontramos que la misma presentó copia del diploma y acta de grado (fols. 5 y 6) que acreditaban que había terminado sus estudios en derecho obteniendo el título de abogada el día 14 de julio de 2017, ello implica que, en lo que respecta al primero de los requisitos, como lo es la acreditación de haber cursado mínimo dos años de derecho, se encuentra cumplido a satisfacción; ahora, en lo que hace a la experiencia, la accionante allegó certificado de experiencia laboral en la rama judicial, en el que, asegura, ha laborado en el cargo de citador grado 3°, no obstante, al revisar dicho certificado que, según la señora LEÓN TORRES fue el mismo que presentó para la convocatoria, se advierte que ella inició a prestar sus servicios en la rama judicial el desde el día 03 de mayo de 2017, lo cual implica que, para el momento de la inscripción, que presentaba como fecha límite el 03 de octubre de 2017, la accionante, con dicha certificación, no lograba acreditar más de seis meses de experiencia.

#### **S2018-00178**

#### **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA- Protección constitucional.**

No obstante, y a pesar de haberse adelantado el nombramiento en el citado cargo correctamente, lo que es objeto de censura por parte de esta Corporación es la actuación y

manejo de la entidad accionada respecto a la situación de la señora Luisa Margarita Toloza Báez, quien además de haber prestado sus servicios a la entidad, en calidad de provisionalidad por un tiempo considerable, se le desconoció su calidad de madre cabeza de familia que está debidamente acreditada, en tanto, al plenario fue arrimada la documentación con que prueba que la actora ostentaba tal condición mucho tiempo antes de proferirse los actos administrativos de provisión de los cargos vacantes con las correspondientes listas de elegibles, documentos que conocía el ICBF.

En este orden de ideas y siguiendo las directrices de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, es claro que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento<sup>3</sup>.

[S2019-00042](#)

[TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Improcedencia de la acción de tutela cuando las pretensiones del amparo se encuentran en trámite ante el juez natural de la actuación.](#)

No obstante lo anterior, frente a esos concretos reparos, ésta Sala advierte que la acción de tutela se torna improcedente, pues al revisar el expediente, se observa que en efecto, el referido proceso de pertenencia fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, en atención a la pérdida de competencia de que trata el Art. 121 del C. G. del P., despacho éste último que consideró no ser competente para conocer del mismo y planteó conflicto de competencia, razón por la que actualmente, el expediente se encuentra pendiente de ser remitido a ésta Corporación, para resolver lo pertinente frente a la colisión de competencias planteada, motivo por el cual no es procedente que el juez constitucional aborde la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, pues debe recordarse que éste trámite constitucional es residual y subsidiario, y que además, la facultad de plantear un conflicto de competencia está permitida por la ley.

En este orden de ideas, es en el trámite ordinario donde se definirá sobre el prenotado reclamo que se ventila en ésta acción constitucional, frente a la competencia para conocer del proceso de pertenencia que adelanta el accionante, lo que se traduce en la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponerlo no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que como la actuación mencionada a espacio no ha culminado, atendiendo que, se reitera, está en curso la decisión sobre la competencia para adelantar la actuación, la que se regula por lo dispuesto en el Art. 121 del C. G. del P., no puede ser censurada por medio de este mecanismo excepcional, debiendo indicarse además que el juzgador constitucional no puede anticiparse a las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia, pues además es necesario que se tenga en cuenta que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-462 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

una vez definida la competencia, el proceso seguirá su curso y se procederá a definir de fondo.

#### S2019-00031

#### TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE GASTOS DE TRANSPORTE Y VIATICOS PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE- Improcedencia por cuanto no se demostró incapacidad económica.

En cuanto al gasto que expone la accionante por valor de \$569.000,00 con ocasión de la tarjeta de crédito otorgada por el Banco Caja Social, sea lo primero mencionar que dicho pago no es fijo sino variable, pues cada vez se altera dependiendo del pago de las cuotas; adicionalmente, al verificar los detalles del extracto aportado, se encuentra que el mismo incluye, principalmente, avances y el pago del suplemento dietario “embriovit”, el cual, como se explicó, no puede prevalecer sobre los gastos de transporte y viáticos y respecto del que la accionante pretende se tenga en cuenta dos veces, a efectos de aumentar los gastos probados.

Aduce también que debe pagar la suma de \$200.000,00 que corresponde al costo de la habitación en Bogotá, sin embargo, cuando declaró ante la juez de primera instancia, manifestó que ese valor corresponde al costo del arriendo mensual de una habitación; valor que tampoco se puede considerar, ya que, como también informó en su declaración, las visitas a Bogotá son eventuales, y en ocasiones no es necesario alojarse en esa ciudad, por lo que no tiene sentido que pretenda incluir el costo de arrendar una habitación por un mes, como si habitara en ella permanentemente. Los gastos de subsistencia y el costo de la dieta especial, que manifiesta le sugirió el nutricionista, y que supuestamente tienen un valor aproximado de \$1'300.000,00 a \$1'500.000,00 mensuales, no fueron probados, ni en la declaración, ni con ningún otro medio de convicción allegado.

A modo de conclusión, se debe considerar que la jurisprudencia constitucional ha deprecado que, en principio, le corresponde al paciente asumir los gastos de traslados y viáticos necesarios para recibir los tratamientos médicos que ordene el médico tratante, pues estos no son gastos médicos, no obstante, también ha señalado que cuando el paciente se encuentre en una situación económica que definitivamente le impida sufragar tales emolumentos, será procedente el amparo constitucional. En este caso, si bien se verifica que la accionante no está en una situación de holgura económica, tampoco se encuentra en circunstancias de tal precariedad que le imposibiliten desplazarse a Bogotá D.C. a fin de recibir los tratamientos médicos.

#### S2018-000167

#### COADYUVANCIA TUTELA- Su intervención se debe limitar a las razones planteadas por el accionante o por los accionados y “no promoviendo sus propias pretensiones”.

En materia de tutelas, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, permite la participación de coadyuvantes en los siguientes términos “(...) *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*”

En sentencia T-304 de 1996, la Corte Constitucional afirmó que los coadyuvantes solo pueden ejercer las facultades que le son permitidas, siempre que no afecte a la parte a quien coadyuva, pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención “*para prestar ayuda*”, pero en ningún caso para hacer valer pretensiones propias. Esa posición fue reiterada en la sentencia T-1062 de 2010, que definió la figura de la coadyuvancia así “(...) *es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y*

*argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia”*

A su vez, en sentencia T-269 de 2012, la corporación de cierre en asuntos constitucionales deprecó que los coadyuvantes son terceros que ostentan intereses dentro de las acciones de tutela y pueden verse afectados por la decisión que eventualmente se adopte, pero su intervención se debe limitar a las razones planteadas por el accionante o por los accionados y “no promoviendo sus propias pretensiones”.

#### **S2019-00029**

#### **TUTELA PARA OBTENER LA CONFORMACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO JURÍDICO- Se niega por ser una facultad potestativa de la Fiscalía General de la Nación.**

Lo anterior implica que, si el Fiscal del caso no advirtió la necesidad de poner en conocimiento del referido comité la investigación propia del señor RAMÍREZ VALENCIA, ningún reparo puede hacerse a tal decisión, pues, como se ha insistido, se trata de una potestad facultativa, que se somete al criterio del funcionario competente, sin que su decisión pueda tener reparo alguno.

En tal sentido, la solicitud efectuada por el accionante, en modo alguno puede tener la virtualidad de obligar al Fiscal a la conformación del Comité, máxime si las decisiones que allí se tomen, por disposición expresa de la Ley, tienen el carácter de reservado y no pueden ser conocidas por los sujetos procesales, es decir, el procesado no podría tener injerencia alguna ni en la conformación, ni en la resultados del comité, como lo pretende el accionante.

La anterior conclusión obtiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal, y por ende, las decisiones que tome acerca de las diferentes investigaciones penales, no pueden ser controvertidas por los diferentes jueces de la república, salvo que se infrinjan garantías de rango constitucional, circunstancia que, claramente, no se advierte en este asunto.

De otra parte, es importante advertir que, en el presente asunto, la causa penal que se adelanta en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA ya se encuentra en etapa de juicio oral y, por ende, las decisiones que tome el Ente Acusador deben ser sometidas a la decisión del Juez competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, por ende, resulta absolutamente improcedente al solicitud de libertad deprecada por el accionante.

#### **S2019-00029**

#### **ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Improcedencia cuando la desvinculación obedece a la causal objetiva de nombramiento en carrera administrativa.**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, bien puede concluirse que tanto el reintegro como la renovación del respectivo contrato, serían las condiciones más favorables para la mujer embarazada que pueda ser desvinculada frente al nombramiento en carrera de quien concursó, aprobó y logró culminar todas las etapas de un concurso de méritos, sin embargo, existen casos en que tal remedio no es posible, razón por la que en dichos casos es necesario adoptar otras medidas de protección, como el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad.

En el presente asunto, teniendo en cuenta los precedentes expuestos, advierte la Sala que no se evidencia vulneración de los derechos de la reclamante, toda vez que su desvinculación laboral, que aún no se ha materializado, obedece a una causal objetiva, cual es el nombramiento de la persona que concursó, aprobó y logró culminar todas las etapas de la Convocatoria No. 436 de 2017, por lo que no cabe duda que la desvinculación de la tutelante no tiene origen en un acto de discriminación, sino que se itera, obedece a una causal objetiva que sale de las manos de su empleador, quien está obligado a respetar los derechos de un empleado que ha logrado su designación por el sistema de méritos.

Téngase en cuenta además que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la jurisprudencia constitucional respecto a las medidas de protección previstas para una trabajadora que se encuentre en su misma situación, pues tal como le informó a la accionante en el oficio que le comunicó su desvinculación, al ser un sujeto de especial protección, su retiro se realizaría en las últimas fechas para la provisión de cargos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, esto es, en marzo de 2019.

### S2019-00020

#### TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Configuración de un defecto procedimental absoluto que conllevó a una segunda instancia improcedente.

Así, en atención a que el proceso debía tramitarse bajo la cuerda del verbal sumario, era necesario que en tal procedimiento se diera aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 390 del C. G. del P., precepto que regula éste tipo de trámite, en el que específicamente se dispone que “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”, lo cual significa, que los mismos no son susceptibles de recurso de alzada.

Analizado lo anterior, aflora clara la equivocación de los juzgados accionados al conceder el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad solicitada, y en segunda instancia, al avocar conocimiento y estudiar de fondo la alzada interpuesta, toda vez que atendiendo al procedimiento que debía impartirse a la actuación, en ese proceso la providencia cuestionada no era susceptible de recurso de apelación, razón por la que no debió concederse el propuesto, y menos admitirse y estudiarse de fondo por el juez de segundo grado.

En ese orden de ideas, las determinaciones judiciales enunciadas conllevaron, sin hesitación alguna, al quebranto del derecho al debido proceso, pues se materializó un defecto procedimental que conllevó a abrir paso a una segunda instancia que es a todas luces improcedente en un juicio de mínima cuantía y por ende, de única instancia, sin que esa situación excepcional pueda tenerse por subsanada por el silencio de la parte, pues en verdad resulta palmaria e inadmisibile.

### S2018-00136

#### TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- Procedencia excepcional por la inobservancia de la norma procesal correspondiente.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del C.P.C., norma aplicable al asunto dada la época de presentación de la demanda, en los procesos, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pretensiones que en el presente asunto fueron claramente estimadas y determinadas en un monto equivalente a \$29'000.000.00 en el libelo demandatorio, valor que para el momento era abiertamente superior a los 15 S.M.L.M.V que contemplaba el entonces vigente Código de Procedimiento Civil de conformidad con lo contenido su artículo 19, como de mínima cuantía, estimación realizada que encuentra su respaldo en el documento obrante a folios 12

y 13 del cuaderno, en donde aparece la suma concreta de \$26'239.333,01 como factor total de reliquidación en favor demandante, que precisamente es el objeto del asunto discutido ante la jurisdicción ordinaria, y fue tal determinación, la que conllevó a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, mediante providencia del 29 de abril de 2014 admitiera la demanda y ordenara imprimirle el trámite de proceso verbal, debido a la cuantía, esto es, de menor, la que en todo caso, no fue objetada por las partes.

Analizado lo anterior, aflora clara la equivocación del juzgado accionado al momento de resolver el fondo del asunto y determinar la improcedencia de recurso alguno contra la sentencia del 02 de agosto de 2018, así como la del *A quo* al negar el amparo constitucional, fundamentado en el hecho de la no interposición del recurso por la parte vencida, toda vez que atendiendo al procedimiento que debía impartirse a la actuación, en ese proceso la providencia cuestionada si era susceptible de recurso de apelación, razón por la que no debió limitarse el principio de doble instancia de las partes, pues la determinación del juez accionado definitivamente incidió en que la decisión no se pudiera apelar por las partes, atendiendo al principio de confianza legítima (...)

### S2019-00005

#### TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD- Improcedencia por no cumplir con el requisito de límite temporal.

Así, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales antes referidos sobre los requisitos para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por vía constitucional, tenemos que la accionante contaba con el término de un (1) año a partir del nacimiento de su hija, esto es, del 24 de noviembre de 2017, para pretender por vía constitucional el pago de dicha prestación económica, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, la Corte Constitucional determinó un límite temporal, como uno de los requisitos para solicitar la licencia de maternidad mediante la acción de tutela, siendo precisamente que ésta se debe interponer dentro del año siguiente al nacimiento<sup>4</sup>, y no a partir de la fecha de terminación de la licencia, como aduce la accionante en el escrito de impugnación.

Es así, que una vez revisado el paginario, tenemos que la accionante acudió al amparo constitucional tan sólo hasta el día 29 de enero de 2019, motivo por el cual bien pues establecerse que el término jurisprudencialmente determinado para acudir a ésta acción, se encuentra vencido, pues la señora MAURY DE LOS ÁNGELES ZAPATA presentó la acción de tutela un año y dos meses después del nacimiento de su hija, motivo por el cual su pretensión no puede ser resuelta por vía constitucional, sin que ello signifique que su pretensión no pueda ser acogida por la vía ordinaria, a la cual puede acudir.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que pese a que la vulneración al mínimo vital se puede presumir en estos eventos, en el escrito tutelar si bien la accionante solicita la protección del derecho fundamental al mínimo vital, no menciona afectación al mismo, ni refiere como el no pago de la prestación origina la vulneración, pues tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, pues el hecho de acudir a la protección constitucional luego de pasado más de un año, desvirtúa la urgencia e inminencia de la intervención del juez constitucional, toda vez que la vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados

---

<sup>4</sup> Sentencia T 506 de 2016

o amenazados, por lo que es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.

#### S2018-00054

#### TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- Flexibilización de los requisitos generales por la configuración de un defecto procedimental de tal magnitud que amerita la invención constitucional.

Con base en lo expuesto, para declarar la improcedencia de la tutela, no era suficiente manifestar que la accionante pudo interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y no lo hizo, sino que al *a quo* le correspondía verificar si existía una vulneración al debido proceso de tal magnitud que ameritara la intervención constitucional, incluso de manera prevalente al requisito de subsidiariedad.

A fin de verificar lo anterior, se debe analizar lo contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; según la doctrina, para que la obligación sea clara debe contener cierto grado de certeza, el objeto debe ser determinado o determinable, posible y lícito; para que sea expresa debe constar por escrito y la manifestación de la voluntad debe estar patente en el documento; y por último, será exigible si al momento de la presentación de la demanda ya ocurrió la fecha en que se debía verificar su pago o satisfacción<sup>5</sup>. Así, los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino materializar derechos reconocidos por actos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado<sup>6</sup>.

El acta suscrita ante el Inspección Primera Municipal de Policía de Sogamoso, que sirvió como título ejecutivo dentro del proceso 201700137, contenía la siguiente frase *“En estado de la diligencia manifiesta tanto la señora Martha Josefa como la señora Cecilia que a partir de hoy recibirá el señor Roberto la alimentación diaria la que será cancelada por la señora Martha mensualmente mediante recibo en el mismo restaurante, que esta mensualidad será por valor de doscientos mil pesos, los que pagará los 5 primeros días de cada mes una vez cumplido el mes a partir de marzo de 2010 (...) y que frente a la deuda anterior de alimentación será acordado entre las partes.”*

En esa medida, se observa que el acta de caución y conminación de 1 de marzo de 2010 aducida como título ejecutivo, contiene un acuerdo entre las partes para el suministro del servicio de alimentación, a cambio del pago de una suma mensual, no obstante, dicho acuerdo carece de los requisitos de claridad y exigibilidad, pues supedita el pago mensual al suministro diario de alguna alimentación, obligación cuyo objeto no está plenamente definido, tampoco está plenamente delimitada en el tiempo, pareciendo que es indefinida, igualmente, contiene frases inconclusas que lo despojan de claridad, por lo que no podía ser la base para librar el mandamiento ejecutivo.

#### S2018-00093

#### TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA- Procedencia excepcional por la configuración de un defecto sustantivo.

No obstante, se advierte un grave defecto sustantivo en la providencia proferida por el juzgado accionado, al manifestar que *“así, no se puede aplicar suma de posesiones por cuanto hubo interrupción que se presentó al ejercer posesión de heredero no apta para*

<sup>5</sup> PAZ RUSSI, Carlos Alberto. “Estudio Doctrinal y Jurisprudencial del Proceso Civil”. ECOE EDICIONES. Bogotá, 2007.

<sup>6</sup> VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. “Los Procesos Ejecutivos”. Librería Jurídica Sánchez. 2006.

*pertenencia*” (minuto 13:35), pues, como se explicó, el heredero que pretende adquirir por prescripción un bien en detrimento de los demás herederos, en caso de no cumplir con el tiempo exigido legalmente, puede sumar la posesión de sus antecesores, con los vicios de la misma y siempre que sea continua y no se hubiese ininterrumpido. Así mismo, se desprende de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, que la juez accionada determinó que había operado la interrupción del término de prescripción, ya que, la posesión del inmueble “San Francisco” le fue adjudicada mediante escritura pública No. 295 de 9 de noviembre de 2016, lo que demuestra que aceptaba un dueño ajeno, desvirtuándose el requisito del “*animus*”; conclusión que es errada, pues por el hecho que se hubiera adjudicado el inmueble objeto del proceso de pertenencia, a través de una escritura pública suscrita por los herederos de Marco Cucaita a título de partición de la sucesión, no conlleva el reconocimiento de otro dueño, sino el reconocimiento de otros herederos poseedores, es decir coposeedores, sin que ello conlleve una renuncia o interrupción de la prescripción.

Se observan equivocadas también las conclusiones contenidas en el escrito de impugnación, toda vez que la juez accionada, citando la sentencia de 24 de junio de 1997, con Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta, adujo que al no poder contarse el tiempo que transcurrió el accionante como poseedor heredero, esto es del 20 de octubre de 2014 al 9 de noviembre de 2016, para efectos de determinar la prescripción, implicaba que durante ese lapso se interrumpió la misma, en realidad, la sentencia referida nada dice sobre la interrupción, y se refiere es a que, como el heredero reclama para sí y no en nombre de la comunidad la propiedad del bien, debe demostrar que su título trasmutó de poseedor heredero a poseedor en nombre propio, de no hacerlo se deberán negar las pretensiones, toda vez que el tiempo en que posee en nombre de la comunidad herencial no contaba para adquirir por prescripción en beneficio propio.

**S2019-00017**

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Precedencia excepcional por tener como fundamento una norma que no es aplicable.**

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005 cambió lo que venía profesando la legislación hasta el momento, pues en su inciso octavo, expresamente estableció que las personas a quienes se les cause su derecho a la pensión a partir de la entrada en vigencia de dicha modificación constitucional, es decir el 25 de julio de 2005, no tendrán derecho a recibir más de trece (13) mesadas pensionales anuales, norma de carácter general. En ese sentido, una vez entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, se prohibió expresamente el reconocimiento de la “*mesada catorce*”, sin embargo, esa mismo acto determinó excepciones a dicha exclusión; la principal, es aquella contenida en el párrafo sexto transitorio, el que expresamente dijo que se exceptuaban de la prohibición del inciso octavo, aquellas personas que percibían una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la misma se causara antes del 31 de julio 2011, quienes tendrán derecho a la mesada adicional; excepción que no aplica en el caso de José Eleuterio Barreto, pues su caso se debe regir por lo dispuesto en el párrafo 4o del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que “*El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*”. Así, el párrafo en comento adicionó una excepción al inciso octavo, pues permitió la aplicación del régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, en lo atinente a las pensiones, lo que incluye sus elementos accesorios, como la mesada catorce (14), para los casos en que la pensión se cause con anterioridad al 31 de diciembre 2014.

En ese sentido, el juzgado accionado incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que estableció que el pago de la mesada catorce (14) le correspondía al exclusivamente al

Municipio de Duitama, pues únicamente tuvo en consideración la excepción prevista en el párrafo sexto del Acto Legislativo 01 de 2005, y omitió aquella dispuesta en el párrafo cuarto *ejusdem*. Y es que, de haberla aplicado, hubiese concluido que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 José Eleuterio Barreto superaba ampliamente las setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, por lo que, al momento en que se causó la pensión de vejez, esto es en octubre de 2013, también se causó su derecho a la mesada catorce (14) por mandato legal, el que, tratándose de una pensión compartida, debe ser pagado proporcionalmente por “Colpensiones” y por la Alcaldía de Duitama, según lo que a cada autoridad le corresponde en la pensión de vejez.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

[A2019-0006](#)

[COMPETENCIA POR EL FACTOR DE CONEXIÓN- El conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias recae de manera privativa en el juez que emite la sentencia en proceso ordinario.](#)

La norma en cita advierte la facultad que tiene la persona que ha salido vencedera al interior de un proceso declarativo, dentro del cual se ha condenado a su contraparte al pago de determinada suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, de poder acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata, entonces, del factor de competencia denominado por algunos doctrinantes como “de conexión”, a través del cual se prevé una facultad limitada a que exista una condena previa para que se efectúe determinada obligación, circunstancia que, como se refirió, acaece en procesos de naturaleza declarativa.

Para el caso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama considera que si bien es cierto la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó ante ese despacho, el competente para conocer del mismo es el Juzgado Laboral el Circuito, pues el monto de la condena supera los 20 s.m.l.m.v.

Y aunque bien es cierto que el artículo 12 del C.P.T.<sup>7</sup>, el cual prevé las reglas previstas para determinar la competencia en materia laboral, enseña que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen exclusivamente de los procesos cuya cuantía no

<sup>7</sup> ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

exceda 20 veces el salario mínimo, claramente, el Juzgado de Pequeñas Causas desconoce que en este evento, su competencia no se encuentra asignada por motivo de la cuantía, sino por el factor de conexión, artículo 306 del C.G.P., el cual le obliga a asumir el conocimiento de la ejecución de las sentencias que hayan sido proferidas por dicha judicatura, sin interesar el monto de condena final, pues se trata de una competencia de carácter objetivo, que, incluso, es susceptible de prórroga.

#### A2013-0105

#### NULIDAD POR PRETERMISIÓN DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA – Su omisión impide la firmeza o ejecutoria de la sentencia y afecta el debido proceso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido pacíficamente el precedente consistente en que la omisión del grado jurisdiccional de consulta compromete su competencia<sup>8</sup>, que en este caso al igual afecta la de esta Sala Única.

El grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente el inciso 3º aplica como obligatorio para todas las sentencias que se expidan y fueren adversas “ ... a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. ...”, como es el caso que se examina, en que la decisión tomada en el proceso ordinario inicialmente surtido en contra de "Indumil" en el que se expidió la sentencia que sirve de título en esta ejecución, no fue consultada con este *Ad quem*, debiendo serlo, por cuanto la demandada como "Colpensiones", la primera entidad descentralizada vinculada al Ministerio de Defensa y la segunda una empresa industrial y comercial del Estado, participan de la naturaleza jurídica en la que el Estado Colombiano tiene participación.

Pues bien, la falta de la consulta afecta el debido proceso, pues impide que se pueda predicar de la sentencia de 26 de septiembre de 2013 su ejecutoria, y por lo mismo que pudiera ser ordenado su cumplimiento a través del proceso ejecutivo que ahora se tramita, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad de todo este trámite, el que afecta todo el proceso ejecutivo desde el mandamiento de pago inclusive.

#### S2018-0125

#### RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS DEL ABOGADO- El procedimiento para su cobro es el previsto en el Código Procesal del trabajo.

Por tal motivo, ante la renuncia del poder por parte de la abogada, tanto la jurisprudencia como las mismas disposiciones normativas son claras en establecer, que el procedimiento aplicable para solicitar el reconocimiento y pago de los honorarios, es el previsto por Código Procesal del Trabajo, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria, esto por cuanto, reiterando los argumentos propios de la Corte Constitucional, ante la renuncia del poder, es deber del abogado explicar los motivos por los cuales tomó tal decisión, situación que requiere de las oportunidades que se desarrollan en los procesos para solucionar la controversia que se suscita, al versen afectados los intereses tanto del apoderado como del poderdante.

Así, una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo por el accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, se evidencia que el trámite dado al incidente de Regulación de Honorarios solicitado por la Dra. VELANDIA CARDOZO es erróneo, pues no tomó en consideración los efectos notoriamente diversos que se ocasionan entre una renuncia y una revocatoria de poder, cuando se busca el reconocimiento y pago de los honorarios; y fue, precisamente, por ello que, equivocadamente, dio aplicación al artículo 76 del C.G.P, el cual

<sup>8</sup> AL 336 y AL151 de 2019 AL2912 AL 568 de 2018, AL5073 de 2017 y STL 7382 de 2015 entre otras.

ha de tenerse en cuenta exclusivamente cuando la solicitud de regulación de honorarios se origina por una revocatoria de poder.

Así las cosas, refulge evidente que la decisión del *A quo* resulta acorde con la normatividad procesal aplicable, pues ante la existencia del referido yerro por parte del Juzgado accionado, resulta palpable la transgresión del derecho fundamental del debido proceso para el accionante, en tanto, se dio trámite a un incidente que no es procedente, desconociendo el trámite procesal que debía aplicarse al asunto, lo cual generó en una condena para el señor SÁNCHEZ ALVARADO, sin que este tener la oportunidad de ejercer de forma plena su derecho de Defensa, situación que no podía generar en una circunstancia diferente a la nulidad. Motivos suficientes para confirmar el fallo recurrido.

**S2017-0187**

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA- La justa causa invocada por la empresa para terminar el contrato fue demostrada y obedece a comportamientos lesivos del trabajador.**

De lo anterior, en principio, podría decirse que la demandada no invocó una justa causa para terminar la relación laboral con el actor, sin embargo, a folios 23 y 24 en la respuesta que QUIMINSA da a la petición presentada por el trabajador en la que indica que tiene estabilidad laboral reforzada, la empresa le deja de presente que la terminación del vínculo laboral no es por su estado de salud sino que obedece a “*sus comportamientos y actitudes lesivos para la empresa*”, por lo que resulta claro para la Sala que la terminación de la relación laboral obedeció a una justa causa invocada por el empleador y no por discriminación por el estado de salud del trabajador; adicionalmente, se tiene que la patología de lumbalgia severa-discopatía fue diagnosticada al actor el 30 de julio de 2001 y de la cual la empresa empleadora tenía conocimiento y aun así el actor continuó vinculado con la empresa hasta el año 2014 de lo que fácilmente se deduce que si lo hubiesen querido despedir en razón a sus problemas de salud no habrían esperado 13 años para hacerlo.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que la parte demandante tampoco demostró que al momento del despido se encontrara incapacitado o su estado de discapacidad, carga esta que le correspondía para beneficiarse de la presunción de discriminación como lo requiere el precedente jurisprudencial traído a colación, pues como lo indicó en su interrogatorio de parte el señor LOZADA RODRÍGUEZ la última vez que estuvo incapacitado fue en el año 2012, es decir dos años antes del despido.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**A2018-00156**

**DEMANDA DE PERTENENCIA- No procede su rechazo cuando no existe certeza que el inmueble perseguido ostenta la condición de baldío.**

En efecto, al revisar la providencia cuestionada, se observa que la decisión de rechazar de plano la demanda, obedeció únicamente a que el bien objeto de usucapión no era un bien prescriptible, por cuanto extractaron la naturaleza pública del inmueble, exclusivamente, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que como ya se indicó, daba cuenta que el inmueble carecía de antecedentes registrales, sin tener en cuenta la naturaleza urbana del bien pretendido, ignorando el estudio de otros medios de convicción que llevaban a conclusión distinta, como el oficio de la Oficina de Planeación del municipio, en el que concretamente se indicó que no se trataba de un bien fiscal o de uso público.

Aunado a lo anterior, el juez de instancia al desechar lo certificado por el municipio de Sogamoso, pasó por alto que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dispone que «*el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece*», información que en éste evento provino de la Oficina de Planeación del municipio de Sogamoso, donde se encuentra ubicado el bien, por ende, ente idóneo para expedir tal certificación.

(...)

Así las cosas, bien puede establecerse que no existía la certeza necesaria para predicarse que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío y por tanto, no era procedente, *ab initio*, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375 del C. G. del P., rechazando la demanda, pues con las demás pruebas obrantes en las diligencias, como el citado oficio de la Oficina de Planeación, podría acreditarse la calidad de privado del bien, calidad que solo puede obtenerse con certeza mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del proceso y en consecuencia, el *A quo*, de entrada, contaba con competencia para tramitar el asunto de la referencia.

**S2010-00073**

**APRECIACIÓN PROBATORIA - Indebida valoración del dictamen pericial.**

Si todo esto es así, hay que advertir que el fallador de instancia incurrió en un yerro protuberante, al nivel de un error de derecho en el desconocimiento de una regla probatoria, en la medida que, hizo fundar la decisión de mérito en dos probanzas, la primera, la complementación de un dictamen pericial rendido por la señora Diana Cristina Velandia Peralta, actuación procesal anulada mediante providencia de 7 de octubre de 2011, designio

posteriormente reiterado en pronunciamiento de 12 de septiembre de 2014 en el que fue decretado como efectivamente correspondía un dictamen pericial, que nunca fue rendido.

No es acorde con las reglas instrumentales y muchos menos con los principios probatorios que se otorgue valor demostrativo a una prueba que **legalmente** no existe dentro del discurrir procesal por cuanto sobre la misma pesa una sanción anulatoria y se omite la práctica de una encaminada a subsanar yerros aberrantes dentro del adelantamiento de la actuación aquí enjuiciada, sin explicación alguna. En otros términos, es claro que la complementación, rendida por la profesional Diana Cristina Velandia Peralta, fue el resultado del ejercicio del derecho de contradicción contra el dictamen pericial nultado rendido por Olga Noralba Barrera Niño y que por lo mismo dicha actuación sigue su suerte y no puede generar efecto jurídico o probatorio alguno.

De llegar a aceptarse el argumento consistente en que la económica procesal puede llevar a mantener pruebas ilegales, desconocedoras del rito probatorio establecido en reglas procesales de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, es claro que dicha probanza nunca fue controvertida, ni se otorgó la posibilidad de su enjuiciamiento o contradicción, luego también en ese caso el error de derecho es manifiestamente ostensible y tampoco por esa vía puede llegarse a atribuir algún valor probatorio a ese medio.

#### **ACTIO IN REM VERSO-Incumplimiento de la carga probatoria por parte del extremo activo.**

Ahora, descendiendo en el estudio del informe especializado, puede notarse que el mismo no resulta inteligible y contrario a lo pretendido con la prueba técnica, no despeja, no clarifica lo que debe, concretamente si se incurrió en el exceso al reliquidar las obligaciones que aquí nos atañen, tomando en cuenta el IPC y las tasas de interés, al tiempo que aplica o interpreta al acomodo del perito la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional excediendo el rol procesal a desarrollar por este tipo de intervinientes, por cuanto quien debe realizar dichos razonamientos ha de ser necesariamente el perito en derecho, señaladamente el juzgador.

Tampoco puede aceptarse que por el hecho de haberse llamado al experto a rendir testimonio, pueda tenerse por controvertido dicho informe, por cuanto es apenas obvio que el conocimiento vertido en el citado documento no puede ser contradicho, ni verificado, por el juez y las partes, en la medida que no cuentan con el conocimiento financiero requerido para tal efecto, por lo que resultaba imperativa la práctica del dictamen, lo cual se echa de menos, razones más que suficientes para desde la óptica del principio de legalidad de la prueba restar cualquier valor o alcance.

Concordantemente con lo hasta aquí expuesto, la sentencia de primer grado no cuenta con soporte probatorio alguno y en esa medida correspondía al fallador de instancia denegar las pretensiones y declarar probadas las excepciones propuestas al verificarse un cabal desconocimiento del *onus probandi*, no puede admitirse bajo ningún respecto que un conflicto de intereses pueda ser fallado, con fundamento en pruebas ilegales y frente a las cuales no fue garantizado el derecho de contradicción.

#### **A2016-00136**

#### **RECURSO DE APELACIÓN- Omisión del deber de sustentación implica necesariamente la declaratoria de desierto del recurso.**

Lo anterior, por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de apelación, entendida como una sanción a la parte recurrente que incumple su deber, procede cuando: i) el recurso no se

sustenta, bajo el entendido que la sustentación del recurso tiene relación directa con lo expuesto en la providencia recurrida, o ii) la sustentación se formula fuera de término.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se insiste, en este evento, las manifestaciones para atacar la decisión recurrida no contienen de manera clara y concreta, fáctica y jurídica, los reparos a la providencia recurrida, luego la indebida sustentación del recurso de apelación no genera en ésta Corporación la obligación de pronunciarse acerca de aquello que escapa al ámbito de conocimiento en ésta instancia, por cuanto la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de la decisión, por ello, lo sostenido al momento de interponer la alzada no puede entenderse como la argumentación exigida para que se estudie la inconformidad.

En efecto, en el caso sub examine, ningún ejercicio de éste tipo realizó el apelante quien en su argumento no se detuvo a rebatir los argumentos de la providencia de primera instancia, pues el inconforme, antes que controvertir los argumentos expuestos, se limitó a citar la normatividad aplicable, por lo que es viable señalar que tales disertaciones no pueden suplir el deber de sustentación, pues debía por lo menos, como lo indica el artículo 322 ibídem, expresar las razones de su inconformidad. Por tanto, si la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para los impugnantes, su omisión conduce a declarar desierto el recurso interpuesto, frente a la solicitud de nulidad de que trata el Art. 121 del C. G del P.

[S2010-00187](#)

#### **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Derivada de lesiones sufridas en la ejecución de un contrato de transporte.**

Por lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que se habría incumplido el contrato de transporte, toda vez que Quintana Páez sufrió un detrimento en su salud mientras se transportaba en el bus XCG 952 afiliado a la empresa Cootransbol Ltda, producto de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 2008 en la vía San Gil-Bucaramanga, pero si bien, están presentes los elementos que darían lugar a declarar la responsabilidad de los demandados, pues se probó que el daño en el ojo izquierdo del demandante fue producto del accidente de tránsito en comento, y al tratarse de una obligación de resultado, operaría una presunción de la culpa en contra de los demandados, sin embargo como lo determinó el juez de primera instancia, los demandados demostraron la culpa por el hecho exclusivo de un tercero, lo que motivó la sentencia contraria a los intereses del recurrente.

En relación con la prueba del eximente de responsabilidad, resulta pertinente referirse al testimonio de Holger García Cárdenas, quien manifestó trabajar en la seccional de tránsito de Santander y que el 14 de julio de 2008, a las 6:14 de la mañana, acudió al lugar del accidente, advirtió el choque entre un bus y un tracto camión, por lo que procedió a realizar el informe del accidente y demás actos urgentes; igualmente, señaló que el camión tenía un golpe en la parte frontal lateral izquierda, mientras que el bus recibió el impacto en el tercio medio lateral izquierdo. Cuando fue cuestionado por la causa del accidente, contestó que el siniestro se presentó porque *“el vehículo tracto camión le invadió el carril al vehículo bus a lo cual por eso se produjo el accidente el impacto en el carril del bus”* y agregó *“Claro que sí porque si el vehículo tracto camión hubiera seguido su carril como lo manifiesta el Código no se hubiera presentado el accidente de tránsito lo que el vehículo tracto camión se abrió mucho al coger la curva (...)”*.

Igualmente, al verificar el croquis del accidente que obra a folio 14 del Cuaderno Principal, se observa como el vehículo No. 2, es decir el camión, al momento de maniobrar en la curva se dirigió directo al carril por el cual se trasladaba el bus en el que Quintana Páez era pasajero, es inequívoco para esta Sala que el motivo de la colisión de los vehículos fue la invasión del

camión al carril en el que se movilizaba el bus con placas XCG 952 y no exceso de velocidad como se alegó, ya que éste conducía cumpliendo las normas como se puede determinar del acervo probatorio, de lo que no se puede endilgar responsabilidad alguna, pues se halla demostrado fehacientemente el eximente de responsabilidad denominado “*hecho de un tercero*”, hecho alegado por la demandada que imponía actividad probatoria y que el actor no realizó, no encontrándose tampoco asomo alguno de concurrencia de culpas, como igualmente lo determinó la Primera Instancia, logrando desvirtuar la presunción de culpa generada por el incumplimiento contractual, no prosperando la censura del recurrente.

## S2018-00035

### UNION MARITAL DE HECHO-Requisitos.

Es así que por regla general para que pueda predicarse la existencia de la unión marital se requiere de dos años de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe un matrimonio anterior por parte de uno de los compañeros o de ambos, como necesario para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión, ***que las sociedades conyugales hayan sido disueltas o liquidadas***, un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva, tal y como en recientes pronunciamientos lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

### **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO- Incumplimiento de la carga probatoria.**

Pues bien de cara a las pruebas enunciadas, muestra inconformidad la apelante cuando sostiene que se presentó un análisis sesgado de las mismas, sin embargo y contrario a la conclusión del recurrente no advierte la Sala en donde se presenta tal incongruencia pues además de relacionar en extenso el material probatorio acopiado en el proceso, no expresa de manera clara y concisa en que consistió tal yerro en la apreciación de las mismas, luego entonces no puede endilgársele un examen errado en tanto que de conformidad con el principio de la libre apreciación de la prueba el funcionario judicial cuenta con la autonomía para examinar las pruebas sin que se advierta el sesgo que pretende hacer ver el recurrente pues el juez de instancia motivó sus conclusiones otorgando una explicación de las razones que lo llevaron a tomar su decisión.

Y es que aunque se alega por el recurrente que la prueba acopiada demuestra la existencia de la unión marital entre la demandante y el demandado y efectivamente hay prueba que así lo sugiere, lo cierto es que en este evento no se puede declarar la misma por cuanto lo que se acreditó al interior del plenario es que el demandado mantuvo dos relaciones concomitantes o paralelas, esto es con MARÍA ALBA CICUAMIA y con. MARIBEL SOLANO ESTEPA, pues con ambas compartió momentos íntimos familiares, fue conocido como su pareja, y estableció simultáneamente una participación activa en la vida de las dos señoras.



**A2017-0108**

**INADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES – Ante la ausencia de un objeto específico de la prueba.**

En primer lugar, referente a las certificaciones de buena conducta del procesado, basta tan solo con señalar que el principio de culpabilidad que gobierna nuestro ordenamiento jurídico, lleva a establecer que en Colombia el derecho penal es de acto y no de autor, de ahí que a las personas se les juzga por las acciones que ejecuta más no por sus condiciones personales, sociales o familiares, esto como principio imperante del estado Social de Derecho. En tal sentido, la existencia de certificaciones que acrediten la posible conducta del acusado, en modo alguno pueden ser consideradas como una prueba útil y pertinente para el proceso, pues, si la actividad probatoria se encuentra dirigida a dar por probada una acción que puede ser considerada delito por el Código Penal, ninguna incidencia puede traer para el proceso una certificación inherente a las condiciones sociales en que se desarrolla el procesado.

En segundo lugar, lo referente al Registro Civil de Matrimonio del acusado, la misma únicamente es procedente para efectos de determinar el estado civil del implicado, circunstancia que si bien, eventualmente, puede ser considerada de relevancia para la teoría del caso de la Defensa, no lo es menos que las partes estipularon la individualización, identificación y arraigo del señor LUIS ASRDUBAL GIL, en el que, debió quedar consignado su estado civil, por ser parte de sus generales de Ley, motivo por el cual no se advierte que la prueba documental referida sea necesaria.

En tercer lugar, en lo que hace a las declaraciones extra juicio referidas en precedencia, es más que claro que, según lo previsto en el artículo 437 del C.P.P., por tratarse de una declaración rendida por fuera de juicio, hace parte de las denominadas pruebas de referencia; ahora, sabido es, que la prueba de referencia en el Sistema propio de la Ley 906 de 2004, constituye una prueba excepcional, en el entendido de que el principio de inmediación obliga a que el testigo acuda a juicio para manifestar, de manera directa, lo que le consta sobre el asunto; en tal sentido, como prueba excepcional que es, únicamente es procedente, siempre y cuando el testigo se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 438 del *ejusdem*<sup>9</sup>, que no son otras que la imposibilidad del testigo para declarar en juicio.

**S2018-0056**

**PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE-Para su concesión debe mediar valoración de médico legista especializado.**

En aras de la discusión, se debe resaltar que en todo caso de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.P., para que proceda la reclusión domiciliaria como lo demanda el

libelista se exige: **i)** prueba de que existe una enfermedad grave incompatible con las condiciones de reclusión; y **ii)** concepto de médico legista especializado.

En este evento se tiene que el dictamen médico forense del 19 de diciembre de 2018 determinó que el procesado debe acudir a controles por urología, gastroenterología y cirugía general, precisando además que *“en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no es posible fundamentar un estado grave de enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal; es decir que para el tratamiento de sus patologías actuales no requiere hospitalización”*

Así las cosas es claro que las patologías que sufre el procesado, no resultan suficientes para conceder el beneficio, dado que no es el Juez quien puede determinar el estado grave de la enfermedad incompatible con la vida en reclusión, sino como ya se dijo, un médico legista especializado, quien además y justamente en este evento concluyó todo lo contrario.

### **SUBROGADO PENAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA- Análisis de arraigo familiar y social.**

La siguiente exigencia de la norma se refiere a la demostración del arraigo familiar y social del condenado. Para lo cual, la misma disposición determina que el juez debe acudir a *todos* los elementos de prueba allegados a la actuación. En consecuencia se impone al funcionario escudriñar sobre los vínculos familiares y sociales, y, acreditar el parentesco y la residencia habitual del sentenciado.

En este caso, se advierte que en relación con este específico punto no se acreditaron pruebas en favor de MILCIADES PERDOMO, por lo que a juicio de la Sala se puede concluir que no cuenta con ningún arraigo familiar o social, por el contrario, como bien lo señala el ente acusador es una persona desempleada que vive en un inquilinato y que a lo largo de los últimos 10 años ha sido protagonista de distintos procesos penales por diversas conductas delictivas motivo por el cual lo que se puede concluir es que no se constata el cumplimiento del numeral 3 que exige la norma para la concesión de este mecanismo sustitutivo de ejecución de la pena, lo que exime a la Sala de estudiar los requisitos exigidos por el numeral 4 del mismo precepto.

### **S2018-027**

### **NULIDAD DE LA ADUIENCIA DE VERIFICACIÓN PREACUERDO- No es admisible la ausencia del acusado en el curso de una audiencia que conlleva la suscripción de un preacuerdo con el ente acusador.**

Si bien es cierto se cuenta con la manifestación del acusado dirigida al Juzgado de conocimiento<sup>10</sup>, expresando su deseo de que la “audiencia de formulación de acusación” como él la denomina, programada para el día 28 de septiembre de 2018, se realizara sin su presencia aduciendo la imposibilidad de que el INPEC lo trasladara, en sentir de la Sala, esta manifestación no es justificante para que el Juzgado de conocimiento omitiera constatar de algún modo posible que la voluntad del acusado estuviera exenta de cualquier vicio y de verificar los términos de su acuerdo con el ente fiscal, dado que es precisamente ese el objeto de la referida audiencia y su deber como juez cognoscente previo a la emisión de la sentencia correspondiente.

Resalta aún más la mencionada irregularidad dada la privación de libertad del procesado, por cuanto estando a disposición de la autoridad judicial en establecimiento penitenciario y carcelario, no es admisible su ausencia en el curso de una audiencia tan trascendente como

---

<sup>10</sup> Folio 34 cuaderno principal.

es la aceptación de responsabilidad que conlleva la suscripción de un preacuerdo con el ente acusador.

Por tanto, para esta Sala, que el Juez de conocimiento omita esa indagación y proceda sin más a emitir la sentencia correspondiente, conduce necesariamente a que se decrete la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias, a partir de la audiencia de verificación del preacuerdo, inclusive, para que proceda a verificar directamente con el acusado, lo dispuesto por el legislador.

#### S2015-0062

#### EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA-Desproporción en la reacción.

A este respecto, preciso sea establecer que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, ha establecido que para poder hablar de exceso en la legítima defensa, resulta indispensable que el sujeto activo se encuentre en determinado momento dentro de los límites propios de la justificante que se alega, es decir, la figura del exceso se presenta cuando se reúnen todos los requisitos de la legítima defensa —como lo son la necesidad de defender un derecho propio o ajeno y que se presente una injusta agresión actual o inminente- con excepción de la proporcionalidad de la reacción.

En este punto, es del caso memorar que la proporcionalidad de la acción adoptada y mecanismo utilizado no se determina exclusivamente por la correspondencia de los medios que se utilicen, pues habrá casos en que por ejemplo por la notoria inferioridad de una persona respecto de quien la agrede, aquella acuda a instrumentos que desde una óptica netamente objetiva no resulten similares o equivalentes a los que se utilizan en su contra, empero, se itera, en el *sub examine* el procesado FENALDO BOLIVAR repelió al ataque físico de una persona disminuida físicamente y que requería de un bastón para sostenerse de pie, con sendos golpes en el rostro y extremidades con un elemento altamente agudo y afilado, utilizado para labores agrícolas, como lo es, cortar madera.

Considera el Tribunal que la reacción del procesado fue desproporcionada, ya que el ataque que recibía del señor Fernando Rodríguez, si bien hacía necesario que se defendiera del mismo, no ameritaba una reacción de tal proporción, consistente en una herida transversa saturada de trece (13) centímetros en el cuello; bastaba, en las condiciones advertidas, donde el encartado había recibido ataque de menor intensidad, que le representaron heridas leves, que su reacción fuese de la misma proporción, y no una agresión como la que ejecutó, que generó una herida abierta considerable que se dictaminó con unas secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, lo que evidencia la desproporción de la reacción.

#### S2013-0451

#### INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL- No es procedente citar como tercero civilmente responsable a personas jurídicas de orden público.

Implica lo anterior que, en principio, no deviene ilógica, como lo considera el A quo, la posibilidad de que se accione ante dos jurisdicciones diferentes, máxime si se tiene en cuenta que se trata de personas jurídicas diversas, que pueden ser declaradas responsables, cada una, en una jurisdicción diferente.

Asimismo, en auto del 31 de agosto de 2016, Radicado 48071, la misma Corporación, hizo referencia a un caso de similar talante al que aquí se estudia, al interior de un proceso penal por homicidio, adelantado en contra de un conductor de un vehículo de propiedad de una entidad pública.

---

<sup>11</sup> Sentencia de Casación del 5 de mayo de 2004. Rad. 19.992. M.P. Mauro Solarte Portilla.

La Corte ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico al resolver un problema jurídico similar al aquí planteado en un proceso penal que se adelantó<sup>12</sup> contra el conductor de un automotor de propiedad de la Aeronáutica Civil por las conductas punibles de homicidio y lesiones personales culposas. En sentencia del 30 de noviembre de 2006, esta Sala decidió decretar oficiosamente la desvinculación de la AEROCIVIL como tercero civilmente responsable y la invalidación de la condena al pago de perjuicios que le había sido impuesta, tras considerar que: «Bajo estos parámetros, era ante la jurisdicción contencioso administrativa que han debido las víctimas demandar la indemnización estatal por los daños sufridos, no ante la jurisdicción ordinaria dada la imposibilidad jurídica que ésta tiene de imponerle al Estado la carga de responder patrimonialmente para reparar los perjuicios causados con los hechos de sus agentes»<sup>13</sup>.

En tal sentido, resulta apenas evidente que le asiste razón al recurrente en que la Empresa Social del Estado que representa no puede ser llamada a responder al interior del proceso penal, pues su naturaleza jurídica impide una condena en la jurisdicción ordinaria y, por tanto, la decisión recurrida en tal sentido deberá ser revocada.

No obstante, es importante señalar que tal desvinculación, en modo alguno puede cobijar también a la empresa LAGOTAC, propietaria del vehículo automotor inmerso en el accidente de tránsito, pues la naturaleza jurídica de la misma es la de Sociedad Anónima, empresa privada que, como tal, puede ser llamada en un eventual proceso civil ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace procedente su vinculación, en los mismos términos del artículo 107 del C.P.P., pues no se trata de una empresa pública, ni mucho menos desarrolla una función propia del estado, máxime si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió cuando la ambulancia de su propiedad transportaba a quien resultara víctima del delito. Y basta señalar para ello que si la víctima quisiera demandar en responsabilidad civil extracontractual exclusivamente a LAGOTAC, tendría que hacerlo ante la jurisdicción ordinaria.

[S2017-0074](#)

#### **INIMPUTABILIDAD- Se debe probar su existencia al momento de ejecutar la conducta con medios probatorios idóneos.**

Recuérdese sobre el particular, que la inimputabilidad hace referencia a un claro estado anímico que conlleva a que el sujeto que tiene dicha condición no tenga capacidad de auto determinarse, es decir, que no tenga control alguno de sus actos y por ende, los actos cometidos le hacen merecedores a una sanción diferente a la del imputable, siendo estas las denominadas medidas de seguridad que se les imponen a personas en dicha situación.

Ahora, bien es cierto que la inimputabilidad es una categoría jurídica que debe ser reconocida por el funcionario judicial, atendiendo el acervo probatorio obrante en el plenario, pero no puede dejarse de lado que existen elementos probatorios que entregan mayor o menor credibilidad a dicha situación y, en ella, juega un papel ampliamente relevante el dictamen del profesional médico que logre determinar la existencia de un estado anímico que establezca la existencia o no del estado de inimputabilidad al momento de cometer la conducta punible, que, en últimas, no puede más que ser considerado un estado patológico.

Es por ello, que la sola manifestación de los testigos, acerca de la forma como observaron al acusado al momento de la comisión del ilícito, no puede tenerse como prueba suficiente para determinar la inimputabilidad, entre otras cosas, porque lo que ellos evidencian son apenas grados de percepción sobre la conducta de una persona que llevan a darle calificativos tales

<sup>12</sup> Conforme a los lineamientos de la Ley 600 de 2000.

<sup>13</sup> CSJ, SP del 30 de noviembre de 2006, radicado 25312.

como “parecía loco”, pero que no llevan a determinar con suficiencia el estado de inconciencia en el que asegura la defensa actuó el procesado.

Por el contrario, existen hechos concomitantes a la comisión de la conducta punible que permiten determinar el grado de conciencia del implicado, como lo es, por ejemplo, que este no sólo disparó su arma con toda la carga que ella tenía sino que, terminados los cartuchos, volvió a cargarla en un acto intencional de seguir atacando al personal del Centro Penitenciario, al punto tal que, únicamente accedió a parar la inminente agresión, cuando su esposa hizo presencia en el lugar, lo cual conlleva a concluir que estaba tan consiente de la gravedad de los hechos, al punto tal que exigió ciertas garantías para hacer su entrega; circunstancias que, en modo alguno, pueden establecer la existencia de una conducta psicótica transitoria.

## **S2015-0058**

### **NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA- Alcance.**

Acerca de la nulidad de la audiencia preparatoria por falta de defensa técnica, ha sido constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que el derecho a la defensa que le asiste a todos los procesados, constituye una garantía de rango constitucional que debe ser procurada por todo funcionario judicial, propendiendo porque la misma sea real y permanente durante todo el proceso, pudiendo verse efectivamente materializada, de manera especial, al interior de la audiencia preparatoria, por ser esta la etapa procesal en que se solicitan las pruebas que van a controvertir la teoría de la Fiscalía y que, consecuencialmente, permitirán el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio, de ahí que, cuando sea evidente que la defensa no sea apta para ejercer en debida forma la labor encomendada, la actuación será nula, por falta de garantía de defensa.

### **AUDIENCIA PREPARATORIA- Nuevo apoderado no puede argumentar nulidad por disparidad de criterios en la tesis defensiva con el anterior apoderado.**

Y ello es así, concretamente, por cuanto, el mismo apoderado que asistió al procesado en la audiencia preparatoria, estimó que no iba a hacer repetitivas las pruebas de la defensa, bajo el entendido que las pruebas documentales solicitadas por los demás acusados, eran suficientes para poder ejercer, ellos también, su derecho de defensa; estrategia defensiva que tiene plena validez, si se atiende el principio elemental de que la prueba pertenece al proceso y no a las partes, es decir, que la prueba solicitada no actúa solo en beneficio de un procesado sino de todos a los que ella tenga la posibilidad de favorecer.

Si lo anterior no fuera así, se llegaría al ilógico desprender que, como son cuatro los acusados, tuvieran que ingresarse cuatro veces, los mismos documentos referentes a los procesos de contratación, que, en últimas, pareciera ser lo pretendido por la defensa, pues mírese que el informe de investigador de campo que, aduce, se debe introducir para la defensa del señor ACONCHA, como ella misma lo aceptó, no contiene documentos diferentes a los solicitados como prueba por parte de la Fiscalía, y que, incluso, solicitó la defensora, como prueba documental en la audiencia preparatoria, cuando señala cada uno de los documentos a introducir respecto a las etapas pre contractuales, contractuales y post contractuales del proceso de licitación pública N 2012.

Y es que la claridad de que se trata apenas de una estrategia defensiva diversa, se advierte en la aducción propia de la defensa, referente a que, con su representación, el acusado no va a declarar en juicio, lo que evidencia, claramente, que la defensora, una vez asumió la representación, consideró necesaria efectuar una tesis defensiva diversa a la del abogado que la antecedió, pero que no por ello, hace inexistente su actuación, y conlleva, como se pretende hacer ver, que la defensa del acusado fue inexistente.

A2013-0183

TÉRMINO DE CADUCIDAD EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL- No aplica en apertura oficiosa del juez cuando se trata de un delito cometido sobre menor de edad.

La anterior conclusión resulta apenas evidente con la simple lectura de la norma, pues es claro que la facultad oficiosa del juez, se habilita luego de transcurridos los 30 días sin que ninguno de los interesados solicite su apertura, por tanto, no podría exigírsele que, previo a ello, de apertura al incidente pues el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 no lo autoriza, en tanto, se propende por suplir la omisión de los primeros llamados a exigir el resarcimiento de los derechos que le asisten a los menores de edad.

Y es que tal excepción a la caducidad en tratándose de niños, niñas y adolescentes, no es un tema extraño tanto para la legislación como para la jurisprudencia, pues, la primacía del interés superior de los niños, como principio instituido en la Convención de los derechos del niño, la Constitución Política y la misma Ley 1098 de 2006, ha llevado a reconocer en múltiples oportunidades que, cuando estén en juego los intereses de un menor de edad, la caducidad debe observarse, atendido las circunstancias propias de cada caso, atendiendo las posibles dificultades que se presentaron para el no ejercicio de la acción en término.

En tal sentido, si la presente decisión quedó ejecutoriada el 06 de marzo de 2018, fecha para la cual, según los registros que se llevan en esta Corporación, se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, puede concluirse que la solicitud por parte de la defensora pública de las víctimas, si devino extemporánea; sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que refiere a la apertura oficiosa del mismo por parte del funcionario judicial, decisión que, como se ha expuesto en esta providencia, no se ve afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

S2017-0186

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS- su imposición como pena accesoria no requiere motivación cuando existe una relación directa con el delito.

La interpretación armónica de esta disposición, permite inferir que lo señalado en el inciso 1<sup>a</sup> corresponde a aquellas sanciones accesorias que se consagran en el respectivo tipo penal (art. 43 C.P.) siempre que entre la realización del delito y el contenido de la pena accesoria exista una relación directa, valga decir, se verifique un vínculo estrecho entre su contenido y la conducta punible cometida, lo cual, al amparo de la garantía del debido proceso deben determinarse dentro de los límites cuantitativos y cualitativos establecidos en la ley (inciso 2<sup>o</sup>) y artículo 51 *ejusdem*; por su parte, el párrafo 3<sup>o</sup> anuncia que, las que no obran como tales (art. 34 C.P.) en cualquier caso, **automáticamente** conllevan a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena a que accede, monto que no puede exceder el máximo fijado en la ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 51 *ibídem*.

En el presente asunto, el juez de primera instancia condenó a MARTHA TORRES FONSECA a la pena principal de 36 meses de prisión y, le impuso como sanción accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Es decir, impuso la accesoria contemplada en el inciso 3<sup>o</sup> del art. 52 de la Ley 599 de 2000, como quiera que el FALSO TESTIMONIO -delito por el cual la señora TORRES FONSECA aceptó su responsabilidad mediante preacuerdo- solo consagra pena de prisión.

En este orden de ideas, la actuación del juzgador -según lo analizado en precedencia- cumple con los estándares del debido proceso y del principio de legalidad, ya que para la imposición de este tipo de penas accesorias la ley no exige motivación ya que no tiene relación directa con la realización de la conducta, no existe monto mínimo y máximo como bien lo consagra el artículo 51 del C.P. salvo la excepción que no viene al caso y, finalmente porque el monto impuesto no desborda el límite máximo establecido por la legislación penal sustantiva, que como ya se advirtió, se impone de forma automática.

#### A2017-0143

#### PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS- Prohibición de concederlo en delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

Ha sido pacífica y reiterada la posición adoptada por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la aplicación de la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, pues la intención del legislador no es otra que garantizar un trato más severo para los punibles revestidos de especial trascendencia social<sup>14</sup>.

Cesar Augusto Roa Duarte, fue condenado por la comisión del delito de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos consumados hasta el mes de junio de 2015<sup>15</sup>.

De acuerdo con la norma que rige la concesión del beneficio aspirado por el recurrente, resulta evidente que se encuentra inmerso en la exclusión legal prevista en inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual.

Resulta pertinente precisar que no es la Instancia ni el momento procesal para que el interno invoque la concurrencia de inconsistencias presentas durante la etapa del juicio, puesto que no es posible que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad funja como una tercera instancia para controvertir vicisitudes que debieron atacarse dentro de los términos legales, mediante el uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto.

#### A2018-0039

#### NULIDAD POR AUSENCIA O FALTA DE APTITUD DE REGISTROS DE AUDIO O VIDEO- Únicamente procede cuando constituya una grave afectación al principio de inmediación y de defensa.

En el *subjudice*, no se discute el hecho irrefutable de que el registro de la audiencia preparatoria, en efecto, sufrió un daño que impidió que su grabación quedara completamente guardada; sin embargo, para esta Sala, tal situación no puede tener el efecto pretendido por el recurrente, en tanto, no se advierte que el hecho señalado constituya una grave afectación de los derechos fundamentales de los acusados, como el derecho defensa e inmediación.

<sup>14</sup> “Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011)”<sup>14</sup>.

<sup>15</sup> Folio 42 del Cuaderno del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama.

Y es que una vez verificadas las diligencias se evidencia, en primer lugar, que a la audiencia preparatoria asistieron en su totalidad los mismos representantes tanto de la defensa como de la Fiscalía, quienes, en su momento hicieron sus respectivas solicitudes probatoria, y, en segundo lugar, que si bien no existe registro del audio, si se levantó un acta en la que se consignaron todas y cada una de las solicitudes probatorias, así como el decreto de las pruebas que se solicitaron, decisión que no tuvo recurso de ninguna de las partes.

A partir de lo anterior, puede advertirse con suficiencia, que es plenamente viable la reconstrucción de la audiencia como, en efecto, se estaba adelantando por parte del Juez de conocimiento, pues mírese que al haberse surtido la audiencia en debida forma, sin que se suscitara al interior de ella controversia alguna que obligue a escuchar de forma taxativa los argumentos de las partes al momento de efectuar las solicitudes probatorias y, por el contrario, existiendo no sólo registro de las pruebas solicitadas y decretadas sino concurrencia de las mismas partes, no existiría razón alguna para dejar sin efecto la diligencia que fue debidamente evacuada la cual, por demás, si permitiría revivir una etapa que ya se encuentra tramitada en debida forma.

### S2018-0027

#### REDOSIFICACIÓN DE LA PENA- Por reparación integral.

Con relación a este tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> ha enseñado que el momento en que se hace el pago de los perjuicios a las víctimas es un aspecto de obligatoria consideración, pues no es lo mismo que a una persona sea indemnizada el mismo día de los hechos a que se haga con posterioridad, lo que tiene incidencia necesaria al momento de hacer la rebaja.

El defensor recurrente, sobre este específico, sostiene que su asistido tiene derecho a la rebaja por el instituto jurídico de la reparación integral que no sea inferior al 50% de la pena impuesta por el Aquo.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 4 de junio y solo hasta el 11 de septiembre del año anterior<sup>17</sup>, es decir, 3 meses después, la víctima fue indemnizada y el documento que así lo hace constar, fue allegado al juzgado el 20 de septiembre de 2018<sup>18</sup>, fecha en la que se profirió sentencia, hecho por el cual no pudo ser tenido en cuenta por el juez de primera instancia al momento de dosificar la pena. Por tanto la Sala, teniendo en cuenta el momento procesal en el que se produjo la materialización de la indemnización de los perjuicios derivados de la conducta punible, considera que en este evento, es posible reducir la pena en un porcentaje del 50%, por tanto, se redosificará la pena.

### S2018-0008

#### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- No se configura vulneración.

En el caso que nos ocupa, se observa el cabal cumplimiento por parte del ente acusador de los principios y reglas de carácter legal y jurisprudencial en el acto de imputación, y el apego a los mismos por parte del *a quo* en su decisión, pues del estudio tanto de las actas como de las grabaciones magnetofónicas realizadas en las audiencias de imputación y allanamiento a cargos se encuentra que al señor LUIS ALFONSO BARRERA MORENO le fueron comunicados en primer término los hechos por los cuales se le investigaba, de tal manera que en reiteradas ocasiones durante el desarrollo del trámite procesal ante el Juez de control de garantías se le informó acerca de su responsabilidad como autor del delito de concierto para

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 24-04-2004, Rdo. 18.856.

<sup>17</sup> Folio 74 Cuaderno Principal

<sup>18</sup> Folio 73 Cuaderno Principal

delinquir agravado, previsto en el artículo 340 del Código Penal y su carácter de líder de la organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes dadas sus labores de obtención, acopio y transporte de las distintas sustancias estupefacientes, así como su labor de coordinación y control respecto de los distribuidores y subdistribuidores.

Así que, contrario a lo que afirma el apoderado, en su momento a BARRERA MORENO, sí se le comunicaron en debida forma los fundamentos fáctico -jurídicos de la imputación, por tanto no puede ahora apartarse de tal aceptación cuando de manera consciente y voluntaria se allanó a los cargos en la forma en que le fueron señalados.

Ahora bien, si el reclamo se concentra en el monto de la pena que le fue impuesta, la Sala no advierte ningún yerro en el proceder del *A quo* pues luego de fijar los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se debía mover, fijó el ámbito punitivo de movilidad, el cual surge de la diferencia aritmética existente entre el máximo y el mínimo ya determinado y así obtuvo un cuarto mínimo, dos cuartos medios y un cuarto máximo.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA- Madre Cabeza De Familia.**

No hay que olvidar que los jóvenes en referencia, según los registros civiles de nacimiento fueron reconocidos por su padre, de quien no existe constancia en autos de que padezca algún impedimento de tipo físico que le impida asumir el cuidado de sus hijos, y en todo caso, al revisar la documentación presentada es claro que la mayor de las hijas, que ya es madre, cuando fue a consulta médica lo hizo acompañada de su progenitor que es el mismo de su hermano, lo que da cuenta de la presencia de aquel en la vida de sus hijos, así como de la madre de la procesada.

De otro lado, y aunque se aduce como motivo para conceder este beneficio, el hecho de que su hija mayor, padezca una enfermedad, lo cierto es que el episodio que se reporta es del mes de octubre de 2017, es decir, de hace más de un año acerca de un control por enfermedad general, fecha para la cual acudió acompañada de su padre y su hijo, documento que en todo caso no puede ser el fundamento para encontrar acreditada la desprotección de los menores, pues ni la enfermedad inhabilita a su hija, al punto que no hay nuevos registros médicos por más de un año, ni prueba que no existe otra alternativa de cuidado para sus hijos.

(...)

Téngase en cuenta que la misma condición de madre que hoy aduce no le impidió participar activamente en el expendio de sustancias psicotrópicas pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a sus hijos, no dudó en hacer parte de la organización criminal, sin importarle las consecuencias que podía traerle a su familia.